

CONSIDERACIONES ACERCA DE UNA FATWÀ DE AL-WANSARĪSĪ

Felipe Maíllo Salgado

Los más útiles de los tratados de derecho islámico son aquéllos que presentan su material jurídico no en forma de exposición dogmática, sino como colecciones de consultas efectuadas a jurisconsultos sobre casos concretos de toda clase. La diferencia que existe entre tales colecciones de consultas y los tratados dogmáticos es que mientras éstos conllevan, para el historiador, el peligro de incurrir fácilmente en el error de trasladar el precepto legal a la práctica social —creyendo que la existencia de una prescripción supone su cumplimiento—, aquéllos nos proporcionan información sobre situaciones, acontecimientos y problemas reales, de los que se puede obtener noticia diversa sobre los más variados aspectos de la vida musulmana.

Estas consultas se presentan siempre bajo la forma de «caso de conciencia»: El consultante (*mustaftī*), como creyente que es, cuando tenga dudas acerca de lo lícito en cualquier caso o circunstancia, tiene el derecho y el deber de dirigirse a un jurisconsulto (*muftī*), quien emitirá un dictamen legal (*fatwà*) opinando sobre la cuestión expuesta, haciendo así aplicables a casos particulares las generalidades preceptivas contenidas en la ley musulmana (*šarī'a*). El dictamen, en suma, es dado, a fin de que sirva de guía al creyente y éste conforme, en principio, su conducta a la norma del Corán y de la *sunna* (tradición musulmana).

La respuesta del jurisconsulto o *muftī* debe apoyarse, además de en su juicio, en precedentes determinados y ajustarse a los principios de su escuela jurídica, y no tiene más valor que la autoridad moral de que goza el que la emite, siendo solamente válida para los adeptos de la misma escuela jurídica (*madhab*)¹.

Esta *fatwà* que presentamos, conocida, en el mejor de los casos, tan sólo deficientemente por los no especialistas², nos da cuenta de una situación, de un suceso de tipo histórico; pero también de unos hechos de naturaleza jurídica en los que se

¹ Para un mayor conocimiento del sentido recubierto por la palabra *fatwà*, vid. E. Tyan, *Encyclopédie de l'Islam*, 2ª ed., Paris-Leyde, t. II, p. 886.

² Efectivamente, E. Amar hizo una traducción al francés sumamente extractada de la misma (apenas cubre dos páginas completas) en *Archives Marocaines*, XII (1908), pp. 192-194.

comprueba la inmovilidad del *fiqh* (jurisprudencia musulmana) magrebí en el siglo IX/XV³. Inmovilidad comenzada ya en el siglo IV/X, cuando se impuso la concepción de que se «había cerrado la puerta del *iḥtihād*» (del esfuerzo), o sea, de que la *ṣarīʿa* no podía ser objeto de libre investigación.

De esta inmovilidad, en la que estaba encerrado el *mālikismo* magrebí en el siglo XV, da constancia esta *fatwà*, que nosotros hemos traducido íntegramente⁴.

Su texto no es otra cosa que la pregunta hecha, por el jurista Abū ʿAbd Allāh ibn Quṭīyya, a al-Waṣārīṣī⁵, y el dictamen o *fatwà* que éste formuló al dar su respuesta. Pregunta y respuesta que vamos a considerar ahora haciendo hincapié en aspectos de tipo jurídico y sociológico.

La consulta comienza exponiendo las circunstancias y situación de un musulmán de Marbella que manifiesta el deseo de permanecer en España, a fin de servir de portavoz a sus correligionarios mudéjares que allí viven, dado que él es el único de entre ellos capaz de desempeñar ese papel, gracias a su conocimiento del castellano. Naturalmente su contacto con los cristianos conlleva un grado de convivencia y, por lo mismo, de impureza ritual mayor que el acostumbrado.

Tras la exposición del asunto se hace la consulta propiamente dicha, preguntando si ese musulmán debe o no permanecer en el lugar y si es lícito su proceder.

Al-Waṣārīṣī, ignorante o prefiriendo ignorar la peculiaridad de la situación y la abnegación del marbellí, se pronuncia tajantemente en contra de su permanencia, así como en la de los demás mudéjares, habitantes en territorio dominado por los cristianos⁶. Está claro, por la respuesta, que el jurista no tiene en cuenta para nada el profundo drama que, en su tiempo vive ese colectivo hispano-musulmán.

³ El estudio de esta *fatwà* pone en tela de juicio la principal aseveración que José López Ortiz hizo en su trabajo: «Fatwas granadinas de los siglos XIV y XV» [*Al-Andalus*, VI (1941), pp. 73-127], estableciendo que «los esfuerzos de una técnica jurídica revolucionaria, apoyada en necesidades apremiantes del momento frente a la tradición» por parte de los juristas granadinos, daría lugar a que se perpetuasen en el «Occidente africano» esas tendencias innovadoras, toda vez que Al-Waṣārīṣī incorporó en su obra *Al-Miʿyār al-Mugrib* esas *fatwàs*. Sin embargo, nada aquí avala tal aserto; es más, cuando en múltiples ocasiones este jurista hubo de pronunciarse, lo hizo de manera hartamente inmovilista y de ningún modo innovadora. Así lo confirma igualmente el estudio que Hussain Monés hace preceder a la edición íntegra del texto árabe referente a la situación jurídica de los musulmanes, cuyas tierras habían caído en poder de los cristianos, en su artículo: «Asnà-l-matāʾir fi bayān aḥkām man galaba ʿalā waṭanihi al-naṣārā wa lam yuhāʾir» por Abū-l-ʿAbbās Aḥmad ibn Yaḥyā al-Waṣārīṣī, *Revista del Instituto de Estudios Islámicos*, V (1957), pp. 129-191.

La edición del texto árabe, que nosotros hemos traducido, ha sido llevada a cabo por H. Monés basándose en el manuscrito del Escorial n.º 1.758 y en la edición de *al-Miʿyār al-Mugrib*, realizada en Fez litográficamente en 1896-1897.

⁴ Se trata de la *fatwà* que el Dr. Hassain Monés publica en apéndice del trabajo citado, en las páginas 183-191.

⁵ Abū-l-ʿAbbās Aḥmad ibn Yaḥyā al-Waṣārīṣī es autor de la obra titulada *al-Miʿyār al-Mugrib*, que es la mayor colección conocida de *fatwàs* de los juristas magrebíes y andalusíes (y de donde ha sido entresacado nuestro texto). Esta obra, que se compone de once volúmenes divididos en doce tomos, fue editada, como se ha dicho, litográficamente en Fez en 1896-1897.

Para mayor información acerca de este jurista y de sus obras puede consultarse la introducción de E. Amar en el tomo XII de *Archives Marocaines*.

⁶ Actitud ésta que hallamos en Ibn ʿYubayr, en 1184, cuando dice: «No hay para el musulmán excusa ante Dios en lo relativo a su residencia en una ciudad de infidelidad, salvo en tránsito. El [musulmán] encuentra en el país de los musulimes el escape a las penalidades y a los temores que se padecen en los

En sucinta exposición de los puntos contenidos en la resolución ⁷, se advierte la prohibición terminante para los musulmanes de residir en tierras conquistadas por los cristianos:

- 1) Porque tal residencia, y lo que ello acarrea, es incompatible con el honor (*'ird*) del Islam;
- 2) por el imperfecto cumplimiento de los preceptos islámicos básicos (*arkān al-Islām*);
- 3) por la imposibilidad de llevar a cabo la guerra santa (*yihād*);
- 4) por la humillación que supone para los musulmanes estar bajo la jurisdicción de cristianos;
- 5) por el temor a que los cristianos violen sus pactos y al corolario de abusos contra las personas y los bienes que ello indefectiblemente conllevará;
- 6) por el temor a alianzas matrimoniales mixtas y a la apostasía, y
- 7) por temor a que las fórmulas cristiano-romances den lugar a la aculturación o asimilación de los musulmanes.

Por todo lo cual, según el jurista magrebí, el mudéjar debe emigrar inmediatamente, pues el que insiste en permanecer en tierras cristianas demuestra su falta de fe y comete un grave pecado.

Considerando estos puntos resalta un hecho: Al-Wanṣarīšī al emitir este dictamen, excesivamente duro y severo, concede la máxima importancia a disposiciones legales que informan situaciones de tiempos pasados, pese a no adecuarse a las realidades acaecidas en su tiempo.

La falta de comprensión y el patente desconocimiento de la situación nos hablan de una tremenda cerrazón de la puerta del *iṯtihād*, que tiene visos, en este caso, de verdad histórica.

Valiéndose de un procedimiento de deducción jurídica que se apoya en el mero recuento de diversas opiniones, su dictamen se mantiene en la línea estrictamente conservadora del jurista adocenado y rutinario.

La realidad del *fiqh*, a la luz de esta *fatwà*, es la del bajísimo nivel de la ciencia jurídica en el Magreb en el siglo XV. Pues ni se observa la introducción de elementos jurídicos renovadores, ni se evidencian soluciones nuevas, ni estamos, es obvio, ante un *fiqh* de tipo evolutivo: Es la realidad de una jurisprudencia «detenida en el tiempo, existente a nivel de compilación, memorización y repetición» ⁸.

Llevando esta *fatwà* a su propio contexto histórico, esto es, a las postrimerías del medioevo hispano, conviene hacer un esbozo a grandes rasgos de la situación socio-

países cristianos, a la humillación y a la condición miserable de los tributarios; entre los que se halla: el oír palabras, que afligen los corazones, contra aquél a quien Dios ha santificado su nombre y cuyo rango es el más excelso, sobre todo [preferidas] por los más viles y los más abyectos de ellos; la imposibilidad de pureza ritual; el vivir entre los cerdos, entre tantas cosas ilícitas, a más de otras que no se podrían decir ni enumerar. Guardaos, guardaos de entrar en su país». Ibn Yubayr *Rihla*, ed. de W. Wright, revisada por M.J. De Goeje, Leiden, 1907, p. 307.

⁷ Para el aprovechamiento del texto, en vez de insertarlo traducido por partes en la trama de la exposición, nos ha parecido preferible darlo íntegro por separado al final del artículo, a modo de apéndice.

⁸ H. Monés, *art. cit.*, p. 133.

histórica del colectivo mudéjar, para aprehender mejor el sentido del dictamen y, sobre todo, el de su alcance.

Nos encontramos que unas comunidades mudéjares en Andalucía, antes pertenecientes a un pueblo independiente, se han convertido en grupo dominado en el interior de la nueva sociedad que forma con sus dominadores, con la experiencia efectiva de saberse súbditos de segunda de los reyes cristianos, y con posiciones sociales y políticas de inferioridad; lo que constituye una fuente de humillación permanente y un hervidero de malestar reales. Las dificultades existenciales se ven multiplicadas no sólo por la derrota, sino también por la pérdida de vigor de ciertas instituciones y por la desorganización del conjunto social, que por arriba se deja sentir mediante el proceso de emigración de los más capaces y por abajo mediante la aculturación, la apostasía y, a veces, la total asimilación. En definitiva, la desorganización social trae consigo el cambio social para peor de ese colectivo; ello determina un desequilibrio que el mismo grupo trata de corregir por medio de esos dos expedientes no deseados: La emigración o la aculturación.

La posición inestable de estas comunidades mudéjares se mantenía, pues, en un estado de permanente crispación, que se veía exacerbado por *fatwàs* —como ésta que aquí estamos considerando— que juristas allende el mar emitían con suma facilidad. Ello hacía que los mudéjares no sólo fueran víctimas de la mala voluntad y de la intolerancia cristiana, sino que también lo fuesen de la incomprensión y de la intolerancia de ciertos musulmanes y, sobre todo, de tales jurisconsultos.

Hay que tener presente, no obstante, que en eso los juristas no hacían sino seguir unas medidas ya consagradas por la costumbre y el tiempo, dado que la jurisprudencia de los primeros siglos de la hégira había afirmado dogmáticamente que todo aquél que se hiciese musulmán en país de infieles estaba obligado a abandonarlo; supuesto que, según Mālik, la calidad de creyente era insuficiente para salvaguardar la persona y los bienes del ataque de otros musulmanes combatiendo en la senda de Dios (esto es, haciendo la guerra santa en territorio infiel). La inmunidad, no existía sino en país islámico, consecuentemente, todo lo que se cogiese en territorio infiel era buena presa.

Mālik ibn Anas y los mayores y más reputados juristas posteriores (como Al-Wansarīsi), siguiendo su opinión, sostuvieron que el creyente no podía permanecer en un país en el que no se practicase la equidad, y que aún en el caso de que ningún territorio islámico fuese irreprochable, habría que escoger aquél en que la injusticia fuese menor⁹. (Esto traería como corolario el conocido postulado de que la tiranía de un gobernante musulmán era mejor que la justicia de cualquier cristiano). La emigración, pues, de los musulmanes a territorio islámico es contemplada como deber religioso.

Resumiendo todo esto se pueden discernir al menos dos supuestos:

- 1) Existe un mundo libre (a efectos legales) que es el dominio islámico, y
- 2) el mundo de los cristianos que no lo es.

La conclusión resultante es que éste debe abandonarse.

⁹ Al-Wansarīsi, *al-Mi'yār*, apud. H. Monés, *Asnà-l-matā'ir*, pp. 152-157.

Esto lleva a la fácil y lógica conclusión de que no fue la intolerancia cristiana la que acabó con los musulmanes hispanos en la Edad Moderna, fue tan sólo el golpe de gracia final de un proceso en el que los propios musulmanes hicieron todo lo posible para que culminase de ese modo. Y esta verdad, esta responsabilidad histórica, debe ser hoy asumida y compartida por árabes y españoles.

La jurisprudencia islámica, frecuentemente separada de la vida práctica y condenada muchas veces a especulaciones puramente teóricas, coadyuvó a la destrucción del Islam hispano tras la conquista cristiana. Juristas como Al-Wanṣarīṣī sólo encontraron solución para la nueva situación echando mano del expediente de la emigración¹⁰, tildando de infieles a los mudéjares que osaban permanecer en tierras cristianas y prohibiendo de modo terminante la convivencia entre musulmanes y cristianos. (El dictamen de Al-Wanṣarīṣī es apasionadamente negativo, en su discurso subyace persistentemente el miedo, el odio, el rencor y la intolerancia). El desasosiego que ello producía, provocaba el natural resentimiento entre los que buscando respuestas más reconfortantes y prácticas para sus problemas recibían tales dictámenes; pues al no aportar el jurista otras soluciones que la ruptura, el desarraigo y la pobreza (no olvidemos que la emigración al Africa era para gentes humildes una amarga y dura aventura) se abría paso entre los mudéjares el sentimiento de una gran frustración, que muchas veces cristalizaba, o bien en apostasía, y, por lo mismo, en asimilación, o bien en pérdida de identidad, en el desarraigo o en la anomia pura y simplemente.

Al-Wanṣarīṣī, prisionero de las normas, contribuye, no cabe duda, con esta resolución jurídica, tanto a activar el proceso externo de erosión a que se ve sometido un determinado grupo mudéjar, como a precipitar su proceso interno de desagregación.

Este caso no es único, fue más bien (y los textos lo corroboran) algo frecuente. Por ello aparece hoy pertinente y recomendable que los historiadores contemplen este elemento ético-jurídico como una de las variables más importantes del proceso de desintegración del Islam hispano, tema éste que, creemos, exige ciertos replanteamientos, siendo el principal, quizá, el de la revisión, si no la ruptura, de la noción «básica» de la cuasi unilateral intolerancia cristiana, tomada en todo tiempo como el principal criterio explicativo de una realidad, obviamente, más compleja en matices. Prueba de ello es que muchas veces fue ese elemento ético-jurídico, un elemento en definitiva ideológico, el que, según los casos, decisivamente interrumpió o mantuvo (haciendo bascular a individuos y familias hacia una u otra opción) la traumática experiencia que vivieron unos musulmanes insertos en un espacio dominado definitivamente por cristianos, en un tiempo que por entonces se abría ya al Renacimiento.

¹⁰ Otra cosa muy distinta (ya sabida, pero que hay que subrayar) había sido la vida de las comunidades mozárabes, éstas mantuvieron sus jefes y dirigentes religiosos bajo dominio musulmán. Las comunidades mudéjares, por el contrario, enseguida se vieron abandonadas por sus caudillos y notables, quedando desde el principio casi sin dirigentes, a merced del conquistador, sin una fuerza capaz de orientarlas y de velar por sus intereses.

APENDICE DOCUMENTAL

FATWÀ DE AL-WANŠARIŠĪ A PROPOSITO DE UN HOMBRE QUE QUISO QUEDARSE EN AL-ANDALUS PARA SERVIR A SUS HERMANOS LOS MUSULMANES, HABLAR EN SU NOMBRE Y DEFENDERLOS.

Me escribió también el mencionado alfaquí Abū ‘Abd Allāh con lo que a continuación se expone:

Alabado sea Dios, que la bendición y la salvación sean sobre el Enviado de Allāh.

La respuesta ¡Oh mi señor! —Dios esté satisfecho de vos y deje disfrutar a los musulmanes de vuestra vida en la desgracia— es:

PREGUNTA DE ESTA *fatwà*: ¿Acaso es lícito para el hombre musulmán posponer la emigración desde el país de los cristianos para atender los asuntos de sus hermanos los mudéjares (*ahl al—daġn*)?

Un habitante de Marbella¹ (*Marbālla*), conocido por su virtud y por su sentimiento religioso², no pudo tomar parte de la emigración con las gentes de su ciudad a causa de andar buscando a un hermano suyo, perdido antes de la guerra [habida] con el enemigo, en tierra de infieles³ (*arġ al—ġarb*). El investigó acerca de su paradero⁴ hasta el presente, pero, al no encontrarlo ha desistido [de su empeño]; así pues, él se propuso emigrar, mas otro motivo se lo impidió, y es que, donde reside, él es lengua y ayuda para los pobres musulmanes tributarios (*ġimmiyyīn*), también para los que están en su vecindad y de otros en iguales circunstancias⁵ en la parte occidental de Al-Andalus. El habla en favor de ellos a los jueces (*ġukkām*) de los cristianos acerca de lo que con ellos les acaece en razón de las calamidades de los tiempos, toma su defensa y, a menudo, les libra de graves dificultades, de modo que la mayoría de ellos serían incapaces de la práctica de eso por sí mismos, antes por el contrario no encontrarían semejante a él en esa especialidad (*fann*) si él emigrase; de tal manera que les sobrevendría un gran daño con su pérdida, si ellos se viesan privados de él. ¿Acaso, pues, se le permitirá quedarse con ellos bajo la jurisdicción de gentes infieles en razón de lo que en su permanencia hay de utilidad para esos pobres tributarios [musulmanes], a pesar de que pueda emigrar cuando quiera o no se le permitirá? ¿O no es permisible para ellos tampoco su permanencia allí, teniendo lugar sobre ellos el dominio del infiel⁶, especialmente cuando se les ha permitido emigrar y considerando que la mayoría de ellos están en condiciones para hacerlo cuando quieran?⁷.

¹ Literalmente: «Un hombre de las gentes de Marbella».

² Lit.: «conocido por la virtud y la religión».

³ Lit.: «en la tierra de la guerra». Según la concepción islámica del mundo, éste se divide en dos dominios: el islámico y el dominio de la guerra, o sea, la tierra no islámica, esto es, infiel.

⁴ Lit.: «buscó sus nuevas».

⁵ Lit.: «de otros parecidos a ellos».

⁶ Lit.: «el dominio de la infidelidad».

⁷ Lit.: «tienen poder para ello cuando quieran».

En lo tocante a considerar si se le autoriza a él eso. ¿Acaso se le permitirá asimismo [hacer] la oración con sus vestidos según pueda⁸, cuando generalmente no están exentos de impureza ritual, a causa de la frecuencia de su relación con los cristianos y de su manera de actuar entre ellos; pues, según lo dicho, pasa la noche y permanece en las casas de ellos⁹ al servicio de los musulmanes tributarios?.

Indicadnos a nosotros la prescripción de Dios en eso y seréis pagado y digno de reconocimiento, si Dios Altísimo quiere. Que mucha salud sirva de apoyo a vuestra dignidad y nobleza con la misericordia de Dios Altísimo y sus bendiciones.

Entonces yo le respondí a él con lo que se indica:

PARECER (*ra'y*) DE AL-WANŠARIŠĪ: *No es lícito, porque eso es incompatible con el honor del Islam. Los mudéjares (ahl al-daġn) son pecadores ('uṣā).* Alabado sea Dios Altísimo. Esta es la respuesta. Que Dios Altísimo conceda asistencia con su gracia.

Ciertamente nuestro Dios Unico y Todopoderoso ha puesto el oprobio y la afrenta en los cervices de los malditos infieles a modo de cadenas y grillos, para que recorran con ellos los países, las capitales y las ciudades (*amṣār*), a fin de testimoniar la gloria del Islam y honrar a su excelso profeta; por consiguiente, quien procure para los musulmanes —que Dios proteja y exalte— la inversión de esas cadenas y de esos grillos en su(s) cuello(s), ya se ha enfrentado a Dios y a su Enviado y se ha expuesto él mismo a la cólera del Poderoso y Omnipotente, y merece que Dios lo arroje en compañía de ellos a los infiernos (*nār*).

Dice Dios Altísimo: «Dios ha escrito: Yo y mis enviados seremos los vencedores. Dios es fuerte, poderoso»¹⁰. Es deber de cada creyente creer en Dios y en el día del Juicio final, esforzarse en guardar los principios de la fe¹¹, y alejarse y huir de la vecindad de los enemigos del Amigo del Clemente¹². Así, las excusas alegadas en relación con la permanencia del mencionado virtuoso (*fāḍil*), que hace las veces de trujamán entre el opresor y la gente mudéjar tributaria, no le eximen de la obligación de emigrar —ni supone una contradicción, lo que fue escrito en la pregunta acerca de las cualidades rechazables con respecto a su efecto legal obligatorio— a menos que finja ignorancia o sea ignorante de la inversión de lo natural (*fiṭra*) su práctica no esta avalada por las fuentes de jurisprudencia (*madāriki-š-šar'*)¹³, porque la vecindad de los infieles —sin que [éstos] sean gentes de la capitación (*ahl al-ḍimma*)¹⁴ y de la afrenta— no permite ni puede hacerse patente la hora [exacta] del día, de lo que resultan impurezas, suciedades y causas de corrupción religiosa y mundana a lo largo de la vida. Entre ellas vejaciones a la ley divina (*šar'*), que es la palabra del Islam y el testimonio de la verdad, firme conforme a sus evidencias, elevado sobre los demás, libre del menosprecio de la manifestación de los ritos de la infidelidad. La vecindad de ellos (de los infieles) bajo la ignominia y la afrenta, determina y no hay manera de evitar que esta palabra noble, alta y sublime sea rebajada, no ensalzada; despreciada, no declarada excelsa.

⁸ Esto es: más o menos contaminados.

⁹ Lit.: «y su acostar y su levantar en las casas de ellos».

¹⁰ Corán, 58.21.

¹¹ *Īmān* es propiamente la fe, la convicción interior y sincera en materia de religión.

¹² El profeta Mahoma.

¹³ Literalmente: «él no tiene consigo su práctica por las fuentes de jurisprudencia».

¹⁴ Esto es, gentes de otra religión revelada sometidas a los musulmanes.

Bástete, pues, esta contradicción, con respecto a las reglas y a los principios de la ley musulmana, por quien la asume y aguanta durante su vida sin necesidad y no de mal grado.

La residencia bajo la jurisdicción de los cristianos impide la perfección de la oración (ṣalāt).

Entre otras [contradicciones] la perfección de la oración que —sigue a los dos testimonios¹⁵ en lo relativo a la excelencia, la exaltación, la declaración y la manifestación— no es ni se concibe sino en la plenitud de la evidencia y la grandeza, libre del desdén y del desprecio en la vecindad de los infieles, y el trato familiar de los impíos que son insinuación para el extravío, el desdén, la burla y el juego.

Dice Dios Altísimo: «Cuando llamáis a la plegaria, la toman a burla y a juego: Son unas gentes que no razonan»¹⁶. Bástete, pues, con esta contradicción también.

La interrupción del azaque (zakāt).

Entre otras [contradicciones]: el dar el azaque. No ignora el que tiene inteligencia y luces que la contribución del azaque para el imán es [uno] de los pilares del Islam (*arkān al-Islām*) y [uno de los pilares] del culto de los hombres. Donde no hay imán no hay percepción de tributos (*ijrāy*), por la inexistencia de condiciones, y, en consecuencia, no hay azaque por la ausencia de su beneficiario.

Este es, pues, uno de los pilares del Islam que está derribado por esa impía amistad¹⁷.

En cuanto a su percepción por quien la utiliza contra los musulmanes, pues no se oculta tampoco lo que en ello hay de contradicción en razón de esclavizadas legitimidades.

La interrupción del ayuno (siyām).

Entre otras [contradicciones] el ayuno de *ramadān*. Es bien sabido¹⁸ que ello es un deber individual, pues es el azaque de los cuerpos, y que está condicionado por la percepción de la luna nueva (*hilāl*) al comienzo y al final [del ayuno]. Y en la mayoría de los casos solamente se certifica la percepción [de la luna] con la deposición de testigos (*ṣahāda*), y la deposición de testigos no se lleva a cabo sino cuando hay imanes o sus representantes; y donde no hay imán, ni representante, ni deposición de testigos...¹⁹ el mes entonces es dudoso al principio y al final en la práctica legal, conforme a la ley divina.

El impedimento de la peregrinación (ḥayy).

Entre otras [contradicciones]: la peregrinación a la Casa²⁰, pues la peregrinación aunque tenga lugar separándose de ellos (de los infieles), por la ausencia total de capacidad [de actuación de los musulmanes], puesto que [la organización de] ella está encomendada a ellos (a los infieles)²¹.

¹⁵ Los dos testimonios (*al-ṣahādatayn*) se hacen en la profesión de fe musulmana, a saber: que no hay otro dios que Allāh y que Muḥammad es su profeta.

¹⁶ Corán, 5. 59.

¹⁷ Propiamente: «por la amistad o alianza con los infieles (*al-muwālāt al-kufriya*)».

¹⁸ Literalmente: «No se oculta que».

¹⁹ Laguna en el texto.

²⁰ A la Casa Sagrada de la Meca, a la *Ka'ba*.

²¹ Laguna textual.

La abstención de la guerra santa (yihād).

Entre otras [contradicciones]: la guerra santa. La guerra santa es para la exaltación de la palabra del Verdadero y para la supresión de la infidelidad de las bases (*qawā'id*) de los dominios islámicos. Es un deber colectivo en caso de necesidad, y, especialmente, en los lugares de esta residencia y lo que linda con ellos, para el responsable de ella. Luego ellos o bien la dejan sin necesidad apartándola absolutamente —siendo entonces como el que decide abandonarla sin necesidad, y el que decide dejarla sin necesidad es como el que suspende hostilidades deliberada y libremente— o bien ciegamente se precipitan, por el contrario, en ayuda de sus amigos [los cristianos] contra los musulmanes, ya sea con las personas, ya sea con los bienes, y así se convierten en guerreros en compañía de los politeístas²². Bástete, pues, con esto, que es una contradicción y una aberración.

Esta residencia humilla la causa del Islam y acrecienta la generalización de espectáculos reprobables.

Es evidente ya con esta comprobación que son defectuosos: su oración, su ayuno, su azaque, su guerra santa —amén de atentar contra la exaltación de la palabra de Dios y el testimonio del Verdadero— su descuido en la consideración [de esos deberes] y en su exaltación, [su descuido] en alejarse del contaminante desprecio de los infieles y de la burla de la impiedad. ¿Cómo, pues, un legislador tendrá dudas absteniéndose de prohibir esta residencia en compañía de tales compañeros, en contradicción con todos estos excelentes y excelsos fundamentos islámicos, a la que se junta y añade esta vecindad forzada, de la que no está separada ordinariamente la mengua terrena, y que conlleva baja y envilecimiento?

Es, por todo eso, contrario con respecto a lo estipulado acerca del honor de los musulmanes y con respecto a la dignidad de sus facultades, móvil hacia el desprecio de la religión y la opresión de ésta²³, y ello —o sea, lo que se añade a lo precedente— son cosas también que hieren los oídos; entre otras: la humillación, el desprecio y la ofensa. Ya él dijo, sobre él sea la paz²⁴: «No es preciso al musulmán relajarse a sí mismo». También dijo: «La mano generosa es mejor que la mano pedigüeña».

Y entre otras [cosas]: el desprecio y la burla; [algo] que el que tiene hombría de sobra no soportará sin necesidad.

Y entre otras [cosas]: el ultraje y el daño al honor (*'ird*), que tal vez tenga lugar en los cuerpos y en los bienes. Es bien sabido lo que en ello hay de incompatible con la *Sunna* (tradición) y la hombría (*murū'a*).

Y entre otras [cosas]: la generalización del espectáculo de lo reprobable y del riesgo —a causa de las condiciones del entorno— de las impurezas rituales y el comer cosas ilícitas y dudosas.

El temor a que los cristianos violen sus pactos.

Son de temer en esta residencia también otras cosas. Entre ellas: la violación del pacto (o tratado) por el rey y el control sobre los individuos, la familia, los hijos y los bienes.

Se ha dicho que 'Umar Ibn 'Abd al-Aziz²⁵ prohibió la estancia en la península de Al-Andalus a pesar de estar en ese tiempo bien sujeta. Su fallo no fue insensato, pese

²² Literalmente: «asociadores».

²³ Lit.: «y a su opresión».

²⁴ Doxología empleada tras el nombre de un ángel o profeta. Aquí seguramente se refiere al profeta Mahoma.

²⁵ Omar II, califa durante el período comprendido entre el 99/717 y el 101/720, famoso por su piedad y su reforma fiscal.

al esplendor y al poder que tenían los musulmanes y pese a su enorme número y equipamiento; pero aún así el califa del tiempo lo prohibió, acordando en su fallo la religión, la justicia y el buen consejo para su grey (*ra'yya*) por temor a ponerla en peligro. Cuál puede ser la situación de quien se arroja a sí mismo, a su familia y a sus hijos en las manos de ellos (de los cristianos), considerando los medios de existencia de ellos, sus recursos, la magnitud de su número y la abundancia de sus equipos. En cuanto a confiar en su fidelidad, en sus pactos y en sus leyes, nosotros no aceptaremos su testimonio por lo que a ellos se refiere, por no hablar ya de su aceptación por lo que a nosotros concierne. Cómo, pues, confiaremos en el cumplimiento de las afirmaciones de ellos, con lo que ha acaecido en esta espera y con lo que contra ello testifican los conflictos ante quien estudia e investiga las historias (*ajbār*) acerca del mundo habitado²⁶.

El temor por los individuos, las familias, los hijos y los bienes a causa de los hombres malvados de ellos (de los cristianos).

Y entre otras [cosas]: el temor por los individuos, las familias, los hijos y también por los bienes a causa de sus hombres malvados, de sus hombres necios y de sus asesinos.

—Esto contando con la fidelidad en el cumplimiento de la palabra de sus jefes y de sus reyes— y [en] esto también la práctica testifica contra ello, y lo que ocurre lo confirma.

El temor de la discordia acerca de la religión.

Y entre otras [cosas]: el temor de la discordia (*fitna*) acerca de la religión (*dīn*). Suponiendo que los más inteligentes estuviesen a salvo de ella ¿Quién garantizaría la seguridad a los pequeños, a los incapaces y a las débiles mujeres, cuando los jefes de los enemigos y sus hombres malvados se encargasen de ellos?

El temor a la seducción y la cohabitación. Alusión al caso de la nuera de Al-Mu'tamid ibn 'Abbād.

Y entre otras [cosas]: el temor al desorden (*fitna*) en lo tocante a la seducción (*furūḡ*) y la cohabitación (*abḡā'*); pues en cuanto se crea seguro el [musulmán] poseedor de una esposa, de una hija o de una pariente pura, ha de incitar contra ellas a los jóvenes perros enemigos, a esos cerdos malditos, que las han de engatusar el ánimo, seducirlas en su religión, y adquirir ascendiente sobre ellas y su docilidad en materia de religión; pues ha de mediar entre ellas y su amante la apostasía, la subversión en lo relativo a la religión, como ocurrió con la nuera de Al-Mu'tamid ibn 'Abbād²⁷ y a quien de ella tuvo hijos²⁸.

Dios nos ampare de la calamidad y de la malicia de los enemigos.

El temor al triunfo de sus costumbres, de su lengua y de sus vestidos sobre los que de entre ellos resistan. La situación de las gentes de Avila.

Y entre otras [cosas]: el temor al contagio de su manera de vivir, de su lengua, de su manera de vestir y de sus vituperables costumbres a los [musulmanes] que residen en su compañía (de los cristianos) a lo largo de los años; como ocurrió a las gentes de

²⁶ Literalmente: «las noticias acerca de lo habitado de los países».

²⁷ Rey de Sevilla (461/1069-487/1091).

²⁸ Se trata en suma de la conocida historia de la mora Zaida de quien Alfonso VI hubo su hijo Sancho.

Para mayor información remitirse al artículo de E. Lévi-Provençal, «La Mora Zaida femme d'Alphonse VI et leur fils l'Infant Don Sancho», *Islam d'Occident. Etudes d'Histoire Médiévale*, Paris, 1948, pp. 137-151.

Avila²⁹ y a algunas otras, que perdieron la lengua árabe totalmente. Y si se pierde la lengua árabe totalmente, han de perderse las prácticas religiosas y el vigor de las prescripciones de las prácticas rituales verbales; a pesar de la abundancia de ellas y de la abundancia de sus excelencias.

El temor al control sobre los bienes mediante la creación de servicios pesados y obligaciones injustas.

Y entre otras [cosas]: el temor al control sobre los bienes mediante la creación de servicios pesados y obligaciones injustas, llevadas hasta la exageración tributaria y el agobio de impuestos infieles, mediante un pago único, en caso de necesidad momentánea, o en veces.

Y si apoyándose en una trama de invenciones, de excusas y de explicaciones su reflexión en ello ni su debate sobre ello no se puede, aunque sea en el último extremo de la flaqueza y en la evidencia del abatimiento y la debilidad; no ha de llegar, pues, de esa manera temor a que sea motivo para la puesta en marcha de odiosos requerimientos y exigencias para la merma de los pactos y para el control sobre los individuos, las familias y los hijos. Y esto lo testimonia el caso de quien pregunta. Más aún, quizá caiga en situación calamitosa, y en otras [de índole parecida], el responsable de ella más de una vez.

En resumen: Prohibición de esa residencia.

Se ha establecido, por estas causas reales de corrupción y por las que se temen, la prohibición de esa residencia y la interdicción de esa vecindad, desviada de la rectitud de diversas maneras, coadyuvante y conducente a una única significación.

Es más, los imanes han transferido el efecto legal de este principio a otros, a fin de que su eficacia y su evidencia [se manifieste] por medio de la prohibición.

El imán de Medina (*Dār al-hiýra*) Abū ‘Abd-Allāh Mālik ibn Anas, Dios esté satisfecho de él, dijo: «El ejemplo de la hégira obliga a todo musulmán a la conveniencia de salir del país en el que hayan cambiado los usos y en el que se actúe sin justicia»; con mayor motivo es obligatoria la salida y la huida del país infiel y de los lugares de los impíos. Dios no quiera que una excelente comunidad musulmana (*umma*), que lo considera único, se fíe de las gentes de la Trinidad y consienta la residencia en medio de los impuros y de las infamias, mientras ella lo venera.

No hay, pues, posibilidad para el mencionado virtuoso³⁰ acerca de su residencia en el lugar citado³¹, para el propósito susodicho, ni concesión [alguna] para él ni para sus compañeros en lo que concierne a sus vestidos y a sus cuerpos por las impurezas rituales y las inmundicias; pues la excusa de ellas está comprometida por la dificultad de guardarse y precaverse. No es, pues, difícil, con la elección de su residencia, que la manera de obrar sea sin rectitud. Dios —alabado y ensalzado sea— es el más sabio y con él está el éxito.

Ha escrito esto, sometiéndose a quienes ponen su intención en ello de entre las gentes que no tienen más dios que Allāh, el fiel, el que implora perdón, el indigente (*faqīr*) el humilde, el deseoso de *baraka*³², quien lo ha estudiado y llevado a término, ‘Ubayd Allāh Aḥmad ibn Yahyà ibn Muḥammad ibn ‘Alī al-Wansariṣī, favorézcale Dios.

²⁹ Esta escueta noticia resulta interesante, porque pone en tela de juicio, una vez más, la conocida y discutida teoría de la despoblación de las tierras y ciudades del valle del Duero durante la temprana Edad Media.

³⁰ Para el musulmán por el que se hace la consulta.

³¹ Marbella.

³² Esta palabra, que es preferible transliterar, significa: «bendición de Dios y la prosperidad que de tal cosa dimana».